

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 784.

A consecuencia de solicitud de D. Joaquín Manté, empresario del Boletín oficial de esta provincia, he acordado se espida orden á los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, previniendoles como lo verifico, que inmediatamente le satisfagan cuanto le sean en deber por los trimestres vencidos de la suscripcion á dicho periódico. La justicia con que se reclama este crédito, me obliga á advertir seriamente á las citadas corporaciones lo sensible que me será tenerles que apremiar para el cumplimiento de una obligacion que jamas debiera recordarseles, pero que á mi pesar lo verificaré, si desentendiéndose de este aviso, dieran lugar á nuevas instancias del interesado. Córdoba primero de Setiembre de 1842.—Angel Iznardi.

Nota de los pueblos que deben Boletín.

Nueva Carteya, 3.º y 4.º trimestre de 1840.

Guadalcazar, Luque, y Nueva Carteya todo el año de 1841.

Año de 1842.

Belmés el 2.º trimestre de dicho año.—
—Benamejí id. de id.—Cañete 1.º y 2.º id. id.—Carcabuey el 2.º id. id.—Dos Torres el 2.º de id. id.—Espejo 1.º y 2.º id. id.—Fuente Abejuna 1.º y 2.º de id. id.—Gua-

dalcazar 1.º y 2.º de id. id.—Hornachuelos 1.º y 2.º de id. id.—Hinojosa 2.º id. id.—Iznajar 1.º y 2.º id. id.—Luque 1.º y 2.º id. id.—La Victoria 1.º y 2.º id. id.—La Granjuela 2.º id. id.—Nueva Carteya 1.º y 2.º id. id.—Obejo 2.º id. id.—Rute 1.º y 2.º id. id.—San Calixto 1.º y 2.º id. id.—Trassierra 1.º y 2.º id. id.—Villanueva de Córdoba 1.º y 2.º id. id.

Circular núm. 785.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del actual me comunica la orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del corriente lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo manifestado por el Capitan general de Granada al consultar en primero de Abril último si el quinto Francisco Huertas Martín por el cupo de Albolote en el reemplazo de 1840, ha de servir su plaza de soldado, descubierta por haber resultado sin talla despues de entregado y admitido en caja su sustituto Francisco Garcia Vazquez.—Enterado de lo espuesto y resultando de los documentos que dicho Capitan general acompaña á su consulta que el espresado sustituto, de acuerdo con su sustituido, ha hecho uso para aumentar su estatura del medio fraudulento de introducir en sus medias con aquel objeto unos pedazos de sombrero: considerando que esta sustitucion viciada por el dolo de los interesados en ella,

nunca tuvo la legalidad necesaria para serlo: oído el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su parecer, se ha servido S. A. declarar nula la sustitucion del referido Francisco Huertas Martin con Francisco Garcia Vazquez, debiendo el primero cubrir desde luego su plaza de soldado, sin perjuicio de que ambos estén á las resultas de la causa que sobre este particular se instruye en el Juzgado de Guerra de aquella Capitania general. Asimismo deseando S. A. prevenir la repeticion de estos hechos tan vergonzosos como culpables, se ha servido igualmente declarar que la circunstancia de *sin calzado* prescrita en el artículo 68 de la ley para la mensura de los mozos sorteados y la de sus sustitutos debe entenderse y se entienda de tal modo que los pies de los que se midan estén enteramente desnudos en toda su superficie, así en la inferior como la superior, sin mas contacto con todo otro cualquiera cuerpo ó materia que el de la marca en que se coloquen para ser medidos.—De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Córdoba 30 de Agosto de 1842.—Angel Izuardí.

Circular núm. 786.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 23 de Agosto último la orden que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 19 del actual lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con el fin de resolver si el importe del utensilio que la administracion militar ha facilitado para guardias que no están consideradas como de plaza y que se dan en auxilio y custodia de varios establecimientos públicos dependientes de otros Ministerios, corresponde que sea reintegrado por los mismos al presupuesto de Guerra, y si convendrá que en lo sucesivo grave dicho gasto única y exclusivamente sobre la administracion militar con el fin de evitar complicaciones en su contabilidad y en la de los ramos dependientes de otros Ministerios, y S. A. enterado y con presencia de lo espuesto acerca de este asunto por la Junta general de Inspectores, se ha servido resolver.—1.º Que se pida por la administracion militar el reintegro del importe del utensilio que ha facilitado y facilite hasta fin de Diciembre del corriente año para

guardias y establecimientos públicos que no dependan de este Ministerio, en atencion á que este gasto, segun está prevenido por Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1830, y 7 de Marzo de 1832, debe ser cargo á los presupuestos de los Ministerios á que respectivamente correspondan los establecimientos en cuyo auxilio y custodia se emplean las referidas guardias, y que por consiguiente ninguna cantidad ha podido ni debido considerarse en él de la Guerra para acudir á esta obligacion.—2.º Que desde 1.º de Enero del año proximo se encargue la administracion militar de atender al pago del utensilio que corresponda á las referidas guardias, reclamándose su importe en el presupuesto de este Ministerio para 1843, y los sucesivos.—Y 3.º Que ha de ser circunstancia indispensable para legitimar dicho abono con cargo al presupuesto de la Guerra, el que se declare previamente por la autoridad superior de cada punto las guardias que en él han de considerarse de plaza: en el concepto que á las que les falte este indispensable requisito ó se establezcan sin la competente intervencion de la autoridad militar, será de cuenta del Ministerio que corresponda el punto que se cubra el satisfacer el importe del utensilio que devenguen las mismas.—Lo traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos correspondientes.”

La que he mandado publicar por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes.—Córdoba 1.º de Setiembre de 1842.—Angel Izuardí.

Diputacion Provincial.

Circular núm. 787.

En los Boletines oficiales de esta provincia números 81 y 88, ha publicado el Sr. Cefe político y continuará haciendolo en lo sucesivo, notas de los terrenos de aprovechamiento comun que en virtud del Real decreto de 14 de Febrero de 1836, se van declarando propiedad de la Nacion. Al mismo tiempo se señala el término de dos meses para que las Corporaciones ó particulares que se crean con derecho á estos bienes deduzcan el que crean asistirles, pasado el cual deberá procederse á deslindarlos y amojonarlos.

La Diputacion juzga muy posible que por indolencia ó apatia de los Ayuntamientos no se deduzca dentro del espresado plazo la accion ó derecho que los pueblos tengan á los espresados terrenos como pertenecientes al comun de vecinos ó á los caudales de Propios. Prevee tambien que de una omision de esta naturaleza pueden seguirse perjuicios y pérdidas de la mayor trascenden-

cia, y para prevenirlas y evitarlas ha resuelto decir á VV., como en virtud de su acuerdo lo ejecutivo, que si por un descuido de ese Ayuntamiento, que seria altamente criminal, deja transcurrir el plazo marcado en la espresada circular, ó en las que se espidan en lo sucesivo, para reclamar, debiendo hacerlo, contra la designacion de terrenos baldios y realengos del término de ese pueblo, serán de cuenta de los Consejales los gastos que se ocasionen en el Tribunal de Justicia si contenciosamente hubiere que disputar despues la propiedad de algun terreno. — Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Setiembre de 1842. — Presidente: Angel Izardi. — Rafael Levenfeld, Secretario. — Sres. de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 788.

Las quejas que se han dirigido á esta Diputacion provincial sobre la informalidad con que se procede en algunos pueblos en el manejo y distribucion de los fondos destinados al sostén del Culto parroquial y reparacion de los Templos, el temor de que se dilapiden, ó malversen, y la necesidad de atender tambien las reclamaciones que se le han presentado sobre la desigualdad con que se ecsijen los derechos de estola y pie de altar, la obligan á dirigir á las Corporaciones municipales de la provincia las prevenciones siguientes.

1.^a Los presupuestos para los gastos del Culto parroquial, reparacion y conservacion de las Iglesias Parroquiales y sus anejos, de que trata el artículo 5.^o de la Instruccion de 31 de Agosto último, se formarán con la misma publicidad y formalidades que los ar-

tículos 31 y siguientes de la ley de 3 de Febrero de 1823, ecsijen para los presupuestos municipales.

2.^a Substituidos como están los Ayuntamientos en el lugar de los obreros administradores de las fabricas, desempeñarán por si las funciones señaladas á aquellos por el Sinodo, entre ellas la del capítulo 1.^o título 11 párrafo 2.^o, que es hacer inventario de las alhajas y ropas destinadas al Culto divino, y ecsigir del Sacristan que deve estar entregado de ellas, fianzas suficientes á su satisfacion para responder de su importe.

3.^a Conforme al artículo 22 de la Instruccion ya citada, es obligacion de los Ayuntamientos formar y remitir al exámen y aprobacion de la Diputacion provincial las cuentas justificadas de la inversion de las cantidades destinadas al sostén del Culto parroquial y reparacion de los templos, las que por lo tanto deben administrar por sí, con la intervencion, sin embargo que el artículo 21 concede á los Curas Párrocos.

4.^a Siendo desiguales y aun arbitrarios los derechos de estola y pie de altar que se cobran en las Iglesias de los pueblos de este Obispado y rigiendo en él las constituciones Sinodales, reformadas por el Consejo de Castilla, se arreglarán á el arancel que en ellas se establece, interin el Gobierno lleva á efecto lo que previene el artículo 16 de la ley de 14 de Agosto último.

Lo que por disposicion de la Diputacion que presido, comunico á VV. para su puntual cumplimiento. — Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 2 de Setiembre de 1842. — El Presidente: Angel Izardi. — Rafael Levenfeld, Secretario. — Sres. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletin oficial num. 86, y con las formalidades prescritas en el han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas Consistoriales de esta Capital las siguientes.

	Tasadas en rs. vn. y ms.	Se han rematado en rs. vn.
Una casa número 286 del Cabildo y 14 de Poblacion, calle Cochilleros de esta ciudad, del Clero Catedral de la misma.	18032	18032
Otra número 202 de id. y 5 id., plaza de las Tendillas, id. id. id.	25932	30020
Otra núm. 147 de id. y 10 id., plaza de la Judería, id. id. id.	11820	18500
Otra con dos portales en solar, número 398 en id. y 24 de id., de id. id. id.	6122	6132
Otra número 8, calle Murillos, de id., de la Cofradia de Nuestra Señora de la Alegria de la id.	12500	15200
Otra número 34, calle de Nieves viejas de id., de la Rectoria de Santa Marina de id.	6294	6294

Una posada número 51, en la plazuela del Potro de esta ciudad, frente al hospital de la Caridad, del Cabildo eclesiástico de la misma.

72500 438000

Otra casa señalada con el número 292 del Cabildo y 30 de Poblacion, calle de la Feria de esta ciudad, del Cabildo Catedral de la misma.

30122 31122

Otra sin número, calle Mesones, en Posadas, de la Hermandad de Jesus Nazareno de la misma villa.

14492 22 14792

Otra número 1.º, calle Montero de esta ciudad, de la fabrica de S. Andrés de la misma.

9002 9082

Otra número 61, calle Ballinas de id., de los Beneficiados de la Magdalena de la misma.

6500 6500

Otra número 23, calle de Santa Maria de Gracia de id., de la fabrica de S. Andrés de la misma.

7200 7210

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836. Córdoba 30 de Agosto de 1842.—

Luis Bertran de Lis.

Mes de Julio. Inspeccion de Minas de Linares. Año de 1842.

Relacion de las minas registradas durante dicho mes, pertenecientes á esa provincia de Córdoba.

Fechas.	Nombre de la mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Registradores.
12	El Leon.	Cobre.	Deheza del Chaparral.	Córdoba.	D. Zoilo Alcalá.
Id.	La Celebrada.	Plomo argentif.	Cuesta Carbonera.	Id.	Antonio Alaminos.
Id.	S. José.	Cobre.	Lagar de Piquio.	Id.	D. José Serafin Lopez.
Id.	Sta. Maria.	Id.	Id.	Id.	D. Fausto Garcia Tena.
Id.	S. Rafael.	Id.	La Escusaña.	Id.	D. Rafael Cabrera Perez.
Id.	S. Francisco Paula.	Hierro.	Arroyo de la Gorguera.	Cabra.	D. Antonio M. Escamilla.
Id.	Funderia de Sta. Valeria.	Cobre.	Hacienda del Chaparral	Córdoba.	D. Luis Alcalá.
15	La Inesperada.	Id. y plata.	Deheza del Chaparral.	Id.	D. Manuel Rueda.
Id.	La Resurreccion.	Plomo.	La Athondiguilla.	Trassiera.	D. José Moras.
Id.	La Soledad.	Carbon de piedra.	La posada de Cormenas.	Adamuz.	D. Francisco Antonio Ayllon.
Id.	N. S. de la Guia.	Plomo argentif.	Los Villares.	Córdoba.	D. Antonio Moreno.
Id.	S. Marcelino.	Cobre.	Cañada de la Plata.	Id.	Antonio Simon.
28	La Estrella.	Id. y plata.	Deheza del Chaparral.	Id.	D.ª Maria Dolores Diaz.
29	S. Juan.	Alcohol.	Mesas de Membezar.	S. Calisto.	D. Juan Garcia Serrano.
Denuncios.					
12	N. S. de la Sierra.	Hierro.	Arroyo de la Gorguera.	Córdoba.	D. Domingo Martinez.
Id.	S. Vicente Ferrer.	Id.	Id.	Id.	D. Manuel Gimenez.
Id.	La Generala.	Oro.	Los Valdigueros.	Trassiera.	D. Juan Rubio.
Id.	La Joya.	Alcohol.	La Cabeza de la Joya.	Montoro.	D. Pedro Alvarez Cañuelo
Id.	La Dsgraciada.	Id.	Piedras Pardas.	Villafranc	El mismo.
15	N. S. del Tremedal.	Id. y argentif.	Rio Guadiato.	Trassiera.	D. Francisco S. Horcas.
Id.	N. S. del Pitar.	Cobre.	Los Almadenes.	Id.	Alonso José Granados.
Id.	La Amistad.	Id.	Hacienda del Chaparral	Córdoba.	D. Pedro Alvarez Cañuelo
26	S. Casto.	Plomo escoriales.	Lagar del Bañuelo.	Id.	Miguel de Campos.
27	La Corona.	Alcohol.	Los Valdios.	Trassiera.	D. Juan Teodoro Gippini.
29	S. José.	Id. y argentif.	Deheza del Chaparral.	Córdoba.	D. José Santos Madueño.
Id.	S. Leonardo.	Cobre.	Javalcejo alto.	Trassiera.	D. José Maria Barbero.
Id.	S. Joan de Dios.	Alcohol.	Peñas Cabrera.	Montoro.	D. Francisco J. Moreno.
Id.	La Trinidad.	Id.	Las Educandas.	Córdoba.	D. Juan Teodoro Gippini.
Id.	La Mariscalá.	Cobre.	Las Solanas del Pilar.	Trassiera.	D. Juan Rubio.
Id.	S. Sandalia.	Id.	La Alondiguilla.	Id.	D. Pascual Andreu.
Id.	La Euvidiable.	Plomo.	Las Plazuelas.	S. Calisto.	D. Francisco de P. Garay.
Id.	El mismo.	Id.	La Mancha de la Plata.	Hornachs.	El mismo.

Linares 15 de Agosto de 1842.—Ignacio Gomez de Zalazar.